

LADY LAURA BLANCO HAWKINS

Abogada Universidad Libre Cartagena - Especialista en Derecho Procesal

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO.
E. S. D.

Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA

RADICADO 138364089002-2018-00228-00

Demandante: DANA GARCIA MARTINEZ Y OTROS

Demandado: Hacienda Buenos Aires Ltda. E indeterminados.

RECIBIDO

RECIBIDO

3 folios + 1 anexo

9/10/18

HORA

10:30

LADY LAURA BLANCO HAWKINS mayor de edad y domiciliada en la Ciudad de Cartagena. Identificada con cédula de Ciudadanía N° 1.143.369.313 expedida en Cartagena, abogado con T.P N° 309.602 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de **DANA GARCIA MARTINEZ**, demandante dentro del proceso referido, proceda su Despacho a efectuar las siguientes.

DECLARACIONES

Declarar probada las siguiente excepciones previas: 1. Indebida representación del demandante, 2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y 3. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

HECHOS

PRIMERO: DANA GARCIA MARTINEZ Y OTROS impetró ante su Despacho demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** contra mi poderdante, **HACIENDA BUENOS AIRES LTDA.** "En liquidación", acción dirigida a prescribir el predio objeto del presente.

SEGUNDO: Tal como puede observarse el acta 004 no se encuentra facultado el abogado para ejercer el poder para actuar en nombre y representación de todos los firmantes, dicho poder solo se le otorga a la presidenta y como se denota en el acta a folio 70 en el inciso segundo "se autoriza a la presidenta de la junta de acción comunal del barrio 5 de Octubre, Dana García Martínez, a contratar los servicios jurídicos de abogado en ejercicio, que realice las acciones propias en derecho para llevar a cabo la legalización de los predios inmersos en el barrio 5 de octubre. Folio de Matricula 060-43367, referencia catastral número 00-02-0002-0131-000, el tramite a seguir es proceso declarativo de, prescripción adquisitiva de dominio, por vía extraordinaria". Es decir; la junta autorizo a la presidenta a contratar los servicios jurídicos, pero en esta no quedo sentado que al contratar también se le otorgaba las facultades para poder "actuar en nombre y común acuerdo de los firmantes", como se menciona en el inciso segundo del folio 68, a su vez es preciso aclarar que según la ley que regula la conformación de una JAC, dentro de las funciones establecidas en esta la presidenta no tiene facultades para representar legalmente a los miembros de la comunidad.

TERCERO: Por lo anterior, me permito invocar la excepción previa de indebida representación del demandante, regulada por el artículo 100 del Código General del Proceso.

CUARTO: Me permito invocar la excepción por inepta demanda, taxativo en el artículo 100 del CGP, puesto que, si bien en los requisitos de la demanda regulados en el artículo 82 del CGP numeral "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad." (A folio 55) el demandante se permite hacer y cito "**JUSTIFICACIONES DEL PROCESO EN CONJUNTO**" en donde menciona que se deben tener en cuenta y consideración por su señoría antes de las pretensiones. Es menester aclarar señor juez que en la citada norma no se encuentra estipulado tal requisito, para eso se encuentra el acápite de las pretensiones, no obstante, no se logra encontrar claridad de lo que pretende dar a entender con esto. Adicionalmente-

128

(a folio 56) Enuncia el capítulo de las pretensiones, esto su señoría podría hacer incurrir a la contraparte en una confusión, dado que, por la redacción anti técnica no se entiende si ambos capítulos son pretensiones o una manifestación de la parte actora anunciando lo que pretende a través del proceso.

"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

Como se puede apreciar en el hecho número cuarto "bajo los principios constitucionales, legales y jurisprudenciales los residentes decidieron conformar la junta de acción comunal del barrio 5 de octubre, reconocida por La Secretaria De Gobierno Municipal De Turbaco en agosto 01 de 2017, por medio de la resolución 00000063. **(A folio 54) Este constituye un solo hecho.** -Las comillas hacen parte del texto extraído de la demanda-.

"La finalidad de esta asociación es la de realizar los trámites que correspondan para regularizar los predios que en adelante se describirán, para tal efecto fue otorgado poder bajo el acta 004 de septiembre 03 de 2017, a la presidenta de la junta de acción comunal para que en propio nombre y presidenta de la junta de acción comunal del barrio 5 de octubre, realice este trámite judicial de los poseedores en común, que en párrafos posteriores de determinaran e identificaran." **Este se toma como un párrafo cuando debería enumerarse como el hecho numero quinto.**

Así mismo en el hecho números sexto se relatan dos hechos como si fuese uno solo "Sexto: directivos de la junta de acción comunal y personas poseedoras en común del inmueble que se pretende prescribir, se dirigieron a la alcaldía municipal de Turbaco, en audiencia formal solicitaron al alcalde la gestión propia de la regularización de la propiedad del inmueble detallado en el párrafo anterior.

Bajo la ley 137 de 1959, conocida como ley Tocaima, la comunidad del barrio 5 de octubre solicito la regularización de la propiedad; representantes jurídicos de la alcaldía municipal y de manera informal por parte del alcalde municipal, se expresó la incapacidad de la realización del trámite de regularización de la propiedad por vía administrativa, el bien inmueble que ahora nos ocupa, tiene propietario privado, aun cuando se encuentra en liquidación por la no renovación de sus registros mercantiles; por esta razón la alcaldía municipal a cargo del alcalde se abstiene realizar trámite alguno de regularización de propiedad del barrio 5 de octubre.

"Séptimo: la presidenta de la junta de acción comunal, se dirigió a electricaribe a solicitar una constancia de servicio, fue entregada solo al lote de donde es poseedora junto a su madre, se deja constancia que tiene conexión desde 1998, la constancia de servicio esta anexa en las pruebas." **Hasta aquí se entiende que lo dicho hace parte del presente hecho.**

"La secretaria de hacienda municipal de Turbaco, realizo cobro de predial de algunas construcciones del barrio, anexo una de las relaciones como prueba." **Se pretende que es continuación del hecho enunciado anteriormente, pero se nota claramente que no guarda relación con lo relatado en el séptimo hecho.**

QUINTO: Señor juez denuncio esta excepción para que usted la declare probada toda vez que, en el libelo de la demanda en el capítulo de pretensiones el demandante depreca que se instauro la presente para que sea declarada la prescripción adquisitiva de dominio, por lo cual el trámite que

Se le debe dar al presente proceso de PERTENENCIA es el incoado en el titulo de los procesos verbales- mas no verbal sumario como se pretende- del artículo 375 del CGP, el cual tiene como termino de traslado 20 días, pero visto en el auto admisorio de la demanda fechado 13 de junio hogaño el despacho ordena traslado de 10 días; es decir y reitero, se le está dando el tramite indebido aunque enuncia el articulo 369 acorde al objeto del presente. Por todo lo esbozado anteriormente promuevo la excepción de trámite de un proceso diferente al que corresponde.

LADY LAURA BLANCO HAWKINS

Abogada Universidad Libre Cartagena - Especialista en Derecho Procesal

130

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ha dicho la Corte en SC 280-2018 Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

"Esto es, la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar."

Esta Corporación, refiriéndose a la materia, precisó:

[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572).

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

- a) La actuación del proceso principal.
- b) Acta 004 de Septiembre 03 de 2017.
- c) Auto fechado 13 de junio Hogano.

ANEXOS

Copia del presente escrito para archivo del juzgado y su traslado.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 100 y s.s. Código General del Proceso.

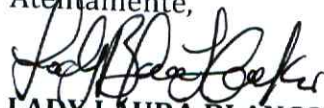
Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Ciudad de Barranquilla Cll 39 #43-115 piso 11 Oficina J22 y J23
El demandante en la dirección indicada en la demanda.
El suscrito en la Secretaria del Juzgado o Centro Histórico de Cartagena, Sector la Matuna Edificio Gedeon, Oficina 412 O al correo electrónico ladyblhawkins@gmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,



LADY LAURA BLANCO HAWKINS

C.C. No 1.143.369.313 expedida en Cartagena.

T.P. No 309.602 del C.S de la J.